

**LA DEMANDA DE REVISIÓN SOLO PROCEDERÁ DE CONFIGURARSE
EL SUPUESTO QUE PREVÉ LA LEY**

Sumilla. El proceso de revisión no constituye una tercera instancia en la que las partes puedan pretender la revaloración de los medios de prueba actuados en el juzgamiento. La demanda se encuentra delimitada a determinados supuestos que solo de cumplirse permitirán la revisión de la cosa juzgada.

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don **WÍLBER LEÓN PARIONA** (folios uno a cuatro); con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La Resolución número treinta y seis, del doce de junio de dos mil quince (folios dieciocho a veintitrés), expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del quince de abril de dos mil quince, que condenó a don Wílber León Pariona como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la agraviada identificada con iniciales C. P. L.; le impuso doce años de privación de libertad y cinco mil soles que por concepto de reparación civil pagará a favor de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Se sostiene la demanda en el supuesto establecido en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (prueba nueva), y tiene como fundamentos que:

2.1. Se incurrió en error de tipificación, vulnerándose el principio de legalidad, motivación y debido proceso; ya que la conducta del demandante no se encontraba en ninguna de las circunstancias que prevé la tipificación del numeral dos, del artículo ciento setenta, del Código Penal, puesto que no tenía ningún vínculo con la agraviada.

2.2. La sentencia es injusta dado que a la fecha de los hechos la víctima contaba con catorce años de edad con la que mantenía una relación sentimental, en cuyo contexto sostuvieron relaciones sexuales, es decir que medió consentimiento, tan es así que en la actualidad tienen una familia conformada con una pequeña hija; se casaron bajo las reglas del matrimonio civil y religioso.

2.3. Lo afirmado por la víctima, en la que señaló que contaba con catorce años de edad y que fruto de las relaciones consentidas con el demandante quedó embarazada, no fue valorado en forma conjunta con la demás pruebas aportadas, por lo que se ha vulnerado los principios de legalidad, debido proceso y la presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, según el cual, como causas de procedencia, se halla la establecida en el inciso cuatro: “**4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del Código Procesal Penal, establece para la admisibilidad de la demanda de revisión: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto; **iv)** el acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y también de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma; y **v)** la mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando: **i)** no tenga los requisitos legales; **ii)** no se acompañen los anexos exigidos por ley; **iii)** el petitorio sea incompleto o impreciso; y **iv)** la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación.

1.4. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil prevé las causas de improcedencia de la demanda cuando: **i)** el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; **ii)** el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; **iii)** advierta la caducidad del derecho; **iv)** carezca de competencia; **v)** no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; **vi)** el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; y **vii)** contenga una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUB MATERIA

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que cabe tramitar la presente bajo los alcances de las normas relativas a la acción de revisión de sentencia, indicadas por el demandante en su postulación.

2.2. El demandante cumplió con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el sustento normativo, puesto que precisó de modo específico las sentencias impuestas en su contra –sentencias de primera y segunda instancia–, cuya revisión pretende, e indicó los órganos jurisdiccionales que las emitieron, esto es, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros y el Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; asimismo, precisó los hechos en que motivó su demanda y sustentó jurídicamente su pretensión en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; finalmente, acompañó copias de las sentencias emitidas por la judicatura en mención (ver folios cinco y dieciocho).

2.3. Al precisar los fundamentos de su acción, invocó el supuesto de hechos o pruebas nuevas capaces de determinar la inocencia del sentenciado, indicando que se le condenó equivocadamente, dado que la víctima era mayor de catorce años y por lo tanto al haber consentido la relación no hace punible la conducta, más aún que a la fecha han contraído nupcias (acto civil y religioso) y son padres de una pequeña niña, para lo cual adjunta las respectivas actas, además del documento de identidad de la niña.

2.4. Cabe señalar que el supuesto que establece la norma se refiere a hechos o pruebas que no se conocieran en el proceso. El que contrajeran nupcias (tres años después de los hechos y meses después de haber concluido la causa), si bien podría ser considerado como un acto nuevo, en nada enerva la condena del agente.

La responsabilidad del encausado fue fruto de la valoración de la prueba recabada y actuada durante el proceso penal, en el que la menor declaró preliminarmente que fue ultrajada por su padrastro (el encausado) cada vez que su señora madre viajaba a la localidad de Andahuaylas, lo cual se acreditó con otras evidencias como el protocolo de pericia psicológica, en el que se evidenció el profundo temor y miedo de la víctima por el suceso; los cuestionamientos del tipo o que con posterioridad surgieran factores que aminoraran y solucionasen el conflicto no son argumentos que permitan alterar la cosa juzgada.

2.5. Se configura el motivo de improcedencia establecido en el numeral seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, dado que lo esgrimido no enerva la decisión condenatoria.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por don Wílber León Pariona; en el proceso que se le siguió

por el delito de violación sexual, en perjuicio de la agraviada identificada con iniciales C. P. L..

II. DISPONER que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc